



DEAJALO21-775

Bogotá D. C., 17 de febrero de 2021

Señor Juez

Dr. ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE

Juzgado 38 Administrativo del Circuito de Bogotá

Sección Tercera

RADICADO: 11001333603820190000500
MEDIO: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDADO: LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL
DEMANDANTE: LUZ CARLINA GARCÍA HINCAPIÉ y OTRA

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

JOSÉ JAVIER BUITRAGO MELO, mayor de edad, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.508.859 de Bogotá, y Tarjeta Profesional No. 143.969 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderado de la Nación – Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial en el proceso de la referencia, según poder otorgado por la Directora de la División de Procesos de la Unidad de Asistencia Legal de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, quien tiene delegada la función de representación judicial y extrajudicial de la entidad, conferida mediante Resolución No. 5393 del 16 de agosto de 2017, de manera respetuosa procedo a la contestación de la demanda, previa presentación del caso a continuación:

SINOPSIS DEL CASO

Las demandantes pretenden el resarcimiento de perjuicios que señalan le han sido generados en virtud de lo que consideran una FALLA EN EL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA por error judicial y funcionamiento defectuoso de la administración de justicia, que estiman se presentó frente a los proveídos del 29 de agosto y 30 de septiembre de 2013 por parte del Juzgado 19 de Familia, al no rechazar de plano; del 19 de febrero de 2014 por parte del Juzgado 3 de Familia al no advertir que no hubo conciliación; y de la sentencia del 10 de noviembre de 2016 al pronunciarse de fondo y acceder a la reducción de la cuota alimentaria.

I. SOBRE LOS HECHOS

Vista la presentación del caso, en cuanto a los hechos constitutivos de la demanda, este extremo demandado se atiene a aquellos que estén probados, de conformidad con el artículo 166 del C.P.A.C.A. según el cual *“El demandante deberá aportar con la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso”*.

En tal sentido, la RAMA JUDICIAL únicamente tendrá por ciertos los hechos referentes a las actuaciones correspondientes a las autoridades Judiciales que conocieron del referido proceso de reducción de cuota alimentaria, siempre que de ellas se hubieren allegado las copias pertinentes, carga que le corresponde al actor.

En consonancia con lo anterior y dando cumplimiento a la normativa procesal, de acuerdo con la documental puesta a disposición, respecto al acápite *“II. Hechos y Omisiones:”*, manifestamos: 1 al 5 son ciertos; 6 parcialmente cierto, en tanto los proveídos referidos no denotan las omisiones señaladas constitutivas de error judicial, habida cuenta que la excusa válida de la inasistencia a la audiencia de conciliación prejudicial, exculpa las gravosas sanciones, sin que se determine per se una nueva convocatoria; determinándose el ánimo de no conciliar, ratificado en la audiencia inicial respectiva, correspondía al Juez de Familia un pronunciamiento de fondo, atendiendo postulados de orden superior, más estando en juego derechos fundamentales de los otros menores hijos del actor en el proceso de reducción de cuota alimentaria; 7 parcialmente cierto, por cuanto tratándose de procesos de familia la ejecutoria es formal, habida cuenta que en caso de vulneración de derechos fundamentales procedía la tutela, y ante la recuperación de ingresos del padre, la progenitora hoy demandante podría o puede instaurar un nuevo proceso para el incremento de la misma.

II. SOBRE LAS PRETENSIONES

Expuesta la presentación del caso y realizado el pronunciamiento acerca de la factual contenida en la demanda, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, **se opone a todas y cada una de las pretensiones de la demanda**, cuyo objeto es que se reconozca judicialmente el pago de los presuntos perjuicios ocasionados a la parte actora con ocasión de lo que entiende como un error judicial.

Lo anterior, por cuanto no existen razones de hecho o derecho, con base en las cuales surja para la **NACIÓN –RAMA JUDICIAL** la responsabilidad de resarcir daño alguno a la parte actora o terceros, por lo que desde este momento ruego a su Despacho se absuelva de todo cargo a la Entidad que represento, declarando las excepciones que de conformidad con el artículo 187°, inciso 2, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, resultaren probadas en el debate judicial que nos concita.

III. RAZONES DE LA DEFENSA

No es dable una declaratoria de responsabilidad frente a la NACIÓN - RAMA JUDICIAL, en tanto el proceder por parte de los operadores jurídicos en el asunto que nos ocupa y de manera concreta frente a la sentencia de 10 de noviembre de 2016, proferida por el Juzgado 26 de Familia de Bogotá, en el trámite de reducción de cuota alimentaria **fue válida o de conformidad con la Ley**, sin que respecto a la misma pueda predicarse una vía de hecho.

Lo anterior, como ya fue manifestado, se evidenció una falta de ánimo conciliatorio, partiendo desde la inasistencia a la correspondiente audiencia de conciliación prejudicial, al desarrollo de la etapa pertinente en la audiencia inicial del proceso verbal, y al cumplimiento de postulados de orden superior, al encontrarse en juego los derechos de los demás hijos del actor en aquel proceso, lo que determinaba un pronunciamiento de fondo en la sentencia, como en efecto se produjo.

Ahora bien, en caso de observar grave inconformidad con el pronunciamiento judicial que vulnerase derechos fundamentales, tratándose de sentencia de única instancia, cabía la acción de tutela, o en caso de presentarse la recuperación de la situación económica del progenitor, era o es viable, iniciar un nuevo proceso tendiente al aumento de dicha cuota.

Más en nuestro sentir, no corresponde acudir a un juicio de responsabilidad extracontractual en el cual teniendo en cuenta la naturaleza y en especial el alcance del medio de control por el cual transcurrimos, la reclamación administrativa en esta sede en tanto no puede constituirse en una tercera instancia, que dé lugar a reabrir el debate respecto a la legalidad del proveído cuestionado, sin que previamente se determine que la actuación por parte del operador jurídico encuadra dentro de los lineamientos establecidos por la ley y la jurisprudencia para configurar el aludido error judicial.

Al respecto, manifestó el H. Consejo de Estado¹:

“(…) la censura que el juez contencioso administrativo efectúa mediante la acción de reparación directa por error jurisdiccional, no es más que un juicio de legalidad sobre la providencia cuestionada, en tanto, dentro de él se resuelven pretensiones que implican confrontación normativa, no sólo con relación al ordenamiento positivo, sino, también, frente a los principios y valores edificantes del sistema jurídico, que buscan desde una perspectiva eminentemente teleológica la adecuación permanente del desarrollo institucional y conceptual a lo esbozado por el constituyente o legislador y a los fundamentos conceptuales y filosóficos que sirvieron de sustento para diseñar la Carta Política del Estado y la legislación que la desarrolla. Se trata por ende, en principio, de una justicia de interés general, de necesario acceso ciudadano, permanente y garantizadora de la estabilidad institucional. (...) Ahora bien, frente al juicio de responsabilidad por error jurisdiccional, sea lo primero decir, que éste debe reunir los presupuestos del artículo 90 constitucional, es decir, que ocasione un daño antijurídico a la víctima y que sea imputable, en este evento, a la administración de justicia – Rama Judicial o a las entidades públicas que transitoriamente administran justicia, según se dejó dicho

¹ Sección Tercera, Subsección C, en sentencia de fecha 06 de marzo de 2013, radicado 73001-23-31-000-2000-00639-01(24841), Magistrado Jaime Orlando Santofimio Gamboa

Conforme lo anterior, no se evidencia yerro alguno en la Sentencia cuestionada, tampoco se evidencia que sea constitutiva de error judicial, pues no se tiene como contraria a derecho y tampoco es constitutiva de una vía de hecho, ni se observa que haya sido abiertamente grosera, ilegal o arbitraria, o que el agente jurisdiccional haya actuado con culpa o dolo, y si bien el parámetro para definir el error es la norma jurídica aplicable al caso, no siempre esta arroja resultados hermenéuticos unificados, con lo cual, distintos operadores jurídicos pueden aplicar la misma norma a partir de entendimientos diferentes, con resultados igualmente dispares, siendo válida la autonomía e interpretación del operador judicial, no existiendo error judicial alguno por interpretación.

Reconociendo que no existe unicidad de interpretación² en el caso traído a colación, puesto que en otras oportunidades el juez solo dispone de la “*única decisión correcta*” para resolver el asunto sometido a su conocimiento, tenemos que para el caso que nos convoca, pueden existir distintas decisiones razonables. Así pues, en esta última hipótesis, el juicio de responsabilidad no puede reputar como daño antijurídico la consecuencia adversa a los intereses de una de las partes como consecuencia de la decisión judicial fundada en argumentos racionales.

En tal sentido, el “*principio de unidad de respuesta correcta o de unidad de solución justa*” de los enunciados jurídicos constituye una aspiración de estos, la cual podrá ser alcanzada, mientras que en otras ocasiones no será así. De ahí que, en un mismo caso, es jurídicamente posible la existencia de varias soluciones razonables pero diferentes, incluso excluyentes o contradictorias. Tal consideración limita el ámbito dentro del cual puede estimarse que la decisión de un juez incurre en el error jurisdiccional, toda vez que la configuración de este ha de tener en cuenta que pueden darse varias interpretaciones o soluciones, todas jurídicamente admisibles en cuanto correctamente justificadas.

Con lo anterior, hemos de complementar el correspondiente marco teórico a partir del artículo 90 de la Constitución Política, que consagra la responsabilidad patrimonial del Estado por los daños antijurídicos causados por la acción o por la omisión de las autoridades públicas. Se trata de una cláusula general de responsabilidad estatal, cuya estructuración se determina a partir del cumplimiento de dos (2) requisitos:

1. Existencia de un daño antijurídico.
2. Que éste sea imputable a la acción u omisión de una autoridad pública.

La noción de daño antijurídico fue definida por el Consejo de Estado, como aquella lesión patrimonial o extrapatrimonial, causada en forma lícita o ilícita, que el perjudicado no está en el deber jurídico de soportar.

² Ver C. P. Jaime Orlando Santofimio) Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia 73001233100020020050301 (39846), Nov. 21/17

En consonancia con el ordenamiento superior, la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia - Ley 270 de 1996-reguló la responsabilidad de los funcionarios y empleados judiciales, por las acciones u omisiones que causen daños antijurídicos, a cuyo efecto determinó tres presupuestos:

- **Error jurisdiccional (Arts. 66 y 67)**
- Privación injusta de la libertad (Art. 68).
- **Defectuoso funcionamiento de la administración de justicia (Art. 69)**

Normativa frente a la cual la Honorable Corte Constitucional, declaró la exequibilidad, en el entendido, entre otros aspectos, que dicho yerro ha de ser cualificado, en tal sentido señaló:

*“Por la situación descrita no puede corresponder a una simple equivocación o desacierto derivado de la libre interpretación jurídica de la que es titular todo administrador de justicia. Por el contrario, **la comisión del error jurisdiccional debe enmarcarse dentro de una actuación subjetiva, caprichosa, arbitraria y flagrantemente violatoria del debido proceso, que demuestre sin ningún asomo de duda, que se ha desconocido el principio de que al juez le corresponde pronunciarse judicialmente de acuerdo con la naturaleza misma del proceso y las pruebas aportadas -según los criterios que establezca la ley-y no de conformidad con su propio arbitrio**”.*

Es así como la H. Corte Constitucional ha considerado que **las simples equivocaciones en que eventualmente incurra el administrador de justicia no constituyen fuente de responsabilidad**, pues interpretar esas equivocaciones en tal sentido podría menguar ostensiblemente la independencia y libertad que tiene el Juez para interpretar y aplicar la Ley, y **se abriría una amplia brecha para que todo litigante inconforme con la decisión respectiva proceda a tomar represalia contra sus falladores**³, a la vez que le impregnó un **carácter excepcional**.

En similar sentido, el Consejo de Estado en sentencia del 5 de diciembre de 2007, expediente No. 15128, Consejero Ponente Dr. Ramiro Saavedra Becerra, consideró:

*“Para algunos doctrinantes, el error que se constituye como elemento de responsabilidad estatal es **cualificado**, en el entendido de que el **daño que tiene la virtualidad de ser reparado debe provenir de una resolución injusta o equivocada, es decir, afectada de un error patente, indudable e incontestable, que contiene conclusiones fácticas o jurídicas ilógicas o irracionales**:*

(...)

*Cabe por tanto señalar que el error judicial consiste, en realidad, en una verdadera falla en la función de administrar justicia, en el entendido de que **no cualquier discordancia entre la realidad fáctica o jurídica del proceso y la providencia judicial determinan este vicio**...” (Negrillas y subrayas nuestras)*

³ Corte Constitucional C - 037 del 5 de febrero de 1996.

De los anteriores lineamientos, puede decirse que el error judicial es aquel que se produce cuando el Juez, en la decisión del asunto litigioso, incurre en un **error grave** de apreciación de los hechos o de la aplicación del derecho, **que no es susceptible de ser recurrido dentro del proceso por medio de los recursos legalmente establecidos** y que supone un desajuste objetivo, patente e indudable que provoca conclusiones fácticas o jurídicas ilógicas o irracionales, generadores de una resolución que rompe la armonía del orden jurídico.

Ahora bien, sobre la **excepcionalidad** de la responsabilidad administrativa del Estado con ocasión del invocado título de imputación, se ha pronunciado el honorable Consejo de Estado, Corporación que frente a la materia ha sostenido que:

“sólo excepcionalmente será admisible la responsabilidad patrimonial del Estado derivada del error judicial cometido por las altas corporaciones de justicia y demás tribunales y juzgados en los eventos en que éste sea absolutamente evidente y no se requiera realizar ninguna labor hermenéutica para hallarlo configurado”

Con todo, determinar la existencia de un error judicial comporta en muchos casos un juicio difícil, pues si bien el parámetro para definir el error es la norma jurídica aplicable al caso, ésta no siempre arroja resultados hermenéuticos unificados, con lo cual distintos operadores jurídicos pueden aplicar la misma norma a partir de entendimientos diferentes, con resultados igualmente dispares, y ello podría trivializar la idea de que existan errores judiciales, para decir que **lo constatable son simplemente interpretaciones normativas o de hechos, de modos diferentes, merced a distintos y válidos entendimientos de lo jurídico**⁴.

Luego entonces, puede afirmarse que en el presente caso, la demandante tiene como carga procesal acreditar con suficiencia y solvencia que la actuación que hoy tacha de errónea, adolece de las enunciadas y graves falencias señaladas en reiterada jurisprudencia, para que una vez demostrada dicha situación, se pueda considerar como configurado el alegado error jurisdiccional y con ocasión de éste derivar el presunto daño antijurídico que dice le fue irrogado.

Es del caso señalar que **la inconformidad que se pueda tener con el sentido de las decisiones adoptadas por las autoridades judiciales, no implica, per se, la existencia tampoco de un error jurisdiccional**, así lo ha explicado a su vez el Consejo de Estado:

“(…) En reiterados pronunciamientos la Sala ha reconocido que en algunas oportunidades el juez sólo dispone de la “única decisión correcta” para resolver el asunto sometido a su conocimiento; no obstante, en otros escenarios, pueden existir distintas decisiones razonables. Así las cosas, en esta última hipótesis, el juicio de responsabilidad no puede reputar como daño antijurídico la consecuencia adversa a los intereses

⁴ Al punto, véase la sentencia de 9 de octubre de 2014, Rad. 250002326000199901329 01 (28641), Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección B C.P. STELLA CONTO DIAZ DEL CASTILLO.

de una de las partes como consecuencia de la decisión judicial fundada en argumentos racionales. (...)⁵

Tan sólo un mes después, y en la misma línea, el Consejo de Estado continuó enseñando:

*“(...)13.6. Ahora bien, determinar la existencia de un error judicial comporta en muchos casos un juicio difícil, pues **si bien el parámetro para definir el error es la norma jurídica aplicable al caso, ésta no siempre arroja resultados hermenéuticos unificados, con lo cual distintos operadores jurídicos pueden aplicar la misma norma a partir de entendimientos diferentes, con resultados igualmente dispares.** Y ello podría trivializar la idea de que existan errores judiciales, para decir que lo constatable son simplemente interpretaciones normativas o de hechos, de modos diferentes, merced a distintos y válidos entendimientos de lo jurídico. (...)*

*13.10. Ello quiere decir que la determinación del error judicial en estricto sentido, debe estar mediatizada por un análisis de la racionalidad y razonabilidad que sustenta el sentido de la decisión judicial de la cual se predica la equivocación, **sin que sea dable ejercer un juicio de reproche en clave de responsabilidad por la mera discrepancia hermenéutica en el establecimiento de las premisas fáctica y jurídica para la solución de un caso determinado.** Bajo esta óptica, sólo los entendimientos que se ofrezcan irrazonables o carentes de sustento argumentativo, serán susceptibles de generar responsabilidad estatal con base en el título de imputación definido por el citado artículo 67 de la Ley 270 de 1996, sin que este último pueda ser utilizado como una vía para generar una nueva instancia en el juzgamiento de los casos que son de conocimiento de la jurisdicción a través de los procesos originarios. (...)⁶
(negrillas y subrayas nuestras)*

Visto el anterior contexto, sea lo primero concluir que en desarrollo del principio de la **autonomía judicial**, no se configuró el error judicial predicado, en tanto revisado el proceder cuestionado, dentro del marco teórico expuesto, encontramos que no constituye un error judicial, en tanto presente una razonabilidad conforme a derecho, no constituyendo tampoco una vía de hecho, ni se observa que hayan sido abiertamente groseras, ilegales o arbitrarias, o que el agente jurisdiccional haya actuado con *culpa* o *dolo*, pues si bien uno de los parámetros para definir el error, es la norma jurídica aplicable al caso, aclarando frente a los juiciosos argumentos expuestos en el salvamento de voto y en la demanda, que no siempre esta arroja resultados hermenéuticos unificados, con lo cual, distintos operadores jurídicos pueden aplicar la misma norma a partir de entendimientos diferentes, con resultados igualmente dispares, siendo válida la autonomía e interpretación del operador judicial, no existiendo error judicial alguno por interpretación. Posición con la que se protege el principio de la autonomía funcional e independencia y especialidad de la labor judicial, por lo que sólo se configura el error jurisdiccional cuando se produzcan decisiones carentes de argumentación o justificación jurídicamente admisible, no siendo la situación del caso que nos ocupa, en tanto reiteramos una vez más que la misma se muestra razonada y suficientemente soportada desde lo probatorio y desde lo normativo, es decir,

⁵ Consejo De Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil diecisiete (2017), Radicación número: 73001-23-31-000-2004-00670-01(36361).

⁶ Consejo De Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, Consejero ponente: DANILO ROJAS BETANCOURTH, Bogotá D. C., seis (6) de julio de dos mil diecisiete (2017), Radicación número: 25000-23-26-000-2007-00132-01(36986)

al rompe, no se advierte que la misma obedezca a una acción caprichosa o arbitraria de la autoridad jurisdiccional que la emitió, o que carezca de una lógica y razonada fundamentación, **como lo exige la configuración del título de imputación alegado**, al margen de que, lo decidido haya resultado contrario a los intereses particulares perseguidos por la demandante.

Por el contrario, insistimos la competencia asumida por la denominada jurisdicción ordinaria encontró fundamento en el artículo 2º de la Ley 712 del 5 de diciembre de 2001.

De acuerdo con los argumentos expuestos a lo largo de la presente contestación, se estima que el daño que se dice irrogado a la parte actora bajo los títulos de imputación invocados, de existir, **no revisten la característica de antijurídico**, razones por las cuales, en nuestro sentir, el daño que se presenta como “*antijurídico*” no entraña tal característica, situación que de contera implica la **AUSENCIA DE CAUSA PETENDI** en el presente asunto.

Finalmente, debe señalarse que toda decisión judicial, incluida la que hoy se reputa como indebida, **se encuentra cobijada por un doble amparo, tanto presuntivo de legalidad (en tanto formalmente emitida), como de acierto**. Luego, emerge con meridiana claridad que la decisión cuestionada, como se ha dicho, fue emitida, con fundamento en razones de orden fáctico, jurisprudencial y probatorio, dentro del marco que el ordenamiento jurídico mostraba como aplicable al caso concreto, y en dicha medida **no es en sede del presente medio de control que debe reabrirse aquel debate judicial**.

Así, por las anteriores razones se puede afirmar que no están debidamente estructurados los elementos que tanto la Ley, como la jurisprudencia de la Corte Constitucional y la del Consejo de Estado han decantado para el error jurisdiccional y/o el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, siendo por lo tanto que desde esta instancia procesal de manera respetuosa a su Honorable Despacho, que se nieguen las pretensiones de la demanda y se declaren probadas las excepciones que serán planteadas, siendo por todo lo expuesto, que en el presente caso no hay lugar a imputar responsabilidad administrativa alguna a la **RAMA JUDICIAL**, respecto a las decisiones tomadas por el operador jurídico.

IV. EXCEPCIONES

PREVIA DE CADUCIDAD PARCIAL

Frente a los proveídos del 29 de agosto y 30 de septiembre de 2013, por parte del Juzgado 19 de Familia de Bogotá; del 19 de febrero de 2014, por parte del Juzgado Tercero de Familia de Descongestión de Bogotá, habida cuenta de que transcurrieron más de dos años respecto a la solicitud de conciliación prejudicial que se presentó el 26 de febrero de 2018, por lo tanto, debiéndose centrar el estudio tan solo frente a la sentencia ejecutoriada el 10 de noviembre de 2016.

DE FONDO

4.1.- AUSENCIA DE CAUSA PETENDI POR INEXISTENCIA DEL DAÑO ANTIJURÍDICO

En tanto que el daño que se dice irrogado a las hoy demandantes **no connota un daño antijurídico**, pues en el presente caso, el operador jurídico obró en debida manera, conforme a las normas de procedimiento y en atención al interés superior en juego, respecto de los demás hijos dependientes del entonces actor.

Así, al no ser evidente o claro, cuál es el grave, patente, indubitado e incontestable defecto del que adolece la sentencia emitida por el Juez de Familia , en el proceso de reducción de cuota alimentaria, **más allá de las discrepancias que con sus fundamentos y conclusiones pueda tener la parte actora**; ni tampoco, al advertirse que el supuesto error y/o defectuoso funcionamiento de la administración de justicia del cual se acusa, en caso de existir, sea de tal entidad que la torne injustificable a nivel normativo, o que demuestre una vía de hecho en el fundamento de la misma; la doble presunción **tanto de legalidad (en tanto formalmente emitida), como de acierto (en la medida que la argumentación y fundamentos expuestos fueron razonables y lógicos)** con la cual se encuentra amparada tal decisión, **se mantiene incólume**; y en dicha medida, **no puede emerger como fuente de responsabilidad patrimonial del Estado**, bajo los títulos de imputación invocados, situación que de contera lleva a afirmar que el daño presuntamente irrogado, **no reviste la característica de antijurídico**, en consecuencia, la **AUSENCIA DE CAUSA PETENDI** en el presente asunto.

4.2.- CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA O DE UN TERCERO

Visto de nuevo el escenario planteado, correspondía a las hoy demandantes, haber instaurado en oportunidad una acción de tutela o un nuevo proceso judicial para el incremento de la cuota alimentaria.

Sobre el particular se ruega tener en consideración lo que enseña la sentencia proferida por el Consejo de Estado, Sección Tercera, dentro del proceso No. 25000-23-26-000-2001-01145-01:

*“(…) En tratándose del hecho determinante de la víctima, la Sección Tercera⁷ ha sostenido que **el Estado no resulta obligado a responder administrativa y patrimonialmente cuando quiera que quien soporte el daño haya participado con sus acciones u omisiones en la producción del mismo**, de suerte que pueda*

⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de 25 de noviembre de 2009, rad. 250002326000199602196 01, exp. 16.635, C.P. (e) Mauricio Fajardo Gómez, actor: Pedro Alejo Cañón Ramírez.

predicarse del caso sometido al estudio de la jurisdicción la causal de exoneración de su responsabilidad. También se ha señalado⁸:

“Cabe recordar que la culpa exclusiva de la víctima, entendida como la violación por parte de ésta de las obligaciones a las cuales está sujeto el administrado, exonera de responsabilidad al Estado en la producción del daño.

Así, la Sala en pronunciamientos anteriores ha señalado:

(...) Específicamente, para que pueda hablarse de culpa de la víctima jurídicamente, ha dicho el Consejo de Estado, debe estar demostrada además de la simple causalidad material según la cual la víctima directa participó y fue causa eficiente en la producción del resultado o daño, **el que dicha conducta provino del actuar imprudente o culposo de ella, que implicó la desatención a obligaciones o reglas a las que debía estar sujeta. Por tanto puede suceder en un caso determinado, que una sea la causa física o material del daño y otra, distinta, la causa jurídica la cual puede encontrarse presente en hechos anteriores al suceso, pero que fueron determinantes o eficientes en su producción.** Lo anterior permite concluir que si bien se probó la falla del servicio también se demostró que el daño provino del comportamiento exclusivo de la propia víctima directa, la cual rompe el nexo de causalidad; con esta ruptura el daño no puede ser imputable al demandado porque aunque la conducta anómala de la Administración fue causa material o física del daño sufrido por los demandantes, la única causa eficiente del mismo fue el actuar exclusivo y reprochable del señor Mauro Restrepo Giraldo, **quien con su conducta culposa de desacato a las obligaciones a él conferidas, se expuso total e imprudentemente a sufrir el daño...**⁹

Lo anterior por cuanto la conducta del demandante, en criterio de esta demandada, tiene conexión con la producción del presunto daño que se dice irrogado, frente a lo cual, valga reiterar, según el criterio jurisprudencial, que **el Estado no resulta obligado a responder administrativa y patrimonialmente cuando quiera que quien soporte el daño haya participado con sus acciones u omisiones en la producción del mismo** situación a la cual le resulta enteramente aplicable el conocido aforismo ya varias veces mencionado.

Por lo anterior respetuosamente se solicita a su Honorable Despacho sean ponderadas las circunstancias descritas en orden a declarar probada la excepción que en este numeral se formula.

4.3.- LA INNOMINADA

De conformidad con el Artículo 187, inciso 2º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, solicito a su Señoría se declare cualquier otra excepción encuentre probada en el curso del presente medio de control.

V. PRUEBAS

Solicito a su Señoría decretar las pruebas de oficio que considere pertinentes y tener como tales la documental que fuera aportada con el escrito demandatorio. **Solicitamos** que con

⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de veinte (20) de abril de dos mil cinco (2005); Consejero Ponente: Ramiro Saavedra Becerra; rad. 05001-23-24-000-1994-00103-01(15784); actor: Francisco Luis Vanegas Ospina y otros; Demandado: Municipio de Tarso.

⁹ [381] Consejo de Estado, Sentencia de 25 de julio de 2002, exp. 13744, actor: Gloria Esther Noreña B.

el valor que corresponda se incorporen los informes ya tramitados y pedidos a los operadores judiciales en cuestión.

VI. PETICIONES

1. Principal

Que se declaren probadas las excepciones propuestas, y como consecuencia, se hagan pronunciamientos de fondo sobre las pretensiones de la demanda, procediendo a la correspondiente condena en costas.

2. Subsidiaria

Que se nieguen las pretensiones de la demanda, por las razones de hecho y de derecho expuestas en este escrito, y se declare que mi representada, no tiene responsabilidad administrativa alguna en los hechos que dieron origen a este proceso, procediendo a la correspondiente condena en costas.

VII. NOTIFICACIONES

Autorizo de manera expresa y conforme a la normativa vigente, recibirlas en los correos electrónicos: jbuitram@deaj.ramajudicial.gov.co y deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co

A las demás partes de acuerdo con las piezas obrantes en los siguientes correos

jjabogar@hotmail.com;
procjudadm80@procuraduria.gov.co;

themis.legal.consulting.sas@gmail.com;

Del Señor Juez,


JOSÉ JAVIER BUITRAGO MELO
C. C. 79.508.859 de Bogotá
T. P. No. 143.969 del C.S.J.
Móvil 3134998954